



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.**

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1, 3ª Pl. Córdoba  
Tel.: 957 74 01 02 - 957 74 00 99 Fax: 957 35 55 87  
N.I.G.: 1402100020150004073

Procedimiento: Procedimiento abreviado 801/2015. Negociado: AN

Recurrente: CARMEN

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]

Procuradores: [REDACTED]

Codemandados: MAPFRE SEGURO DE EMPRESAS

Letrados: D. FRANCISCO LEÓN RETUERTO

Procuradores: [REDACTED]

Acto recurrido: RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA DE 29-09-2015, EXPTE RP2015001, SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

D<sup>a</sup>. CARMEN [REDACTED] Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA..

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 801/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA n°395/10**

En Córdoba, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael [REDACTED], titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO registrado con el nº801/15, seguido por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, siendo partes, D<sup>a</sup>. CARMEN [REDACTED] como demandante, representada y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED] y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE CABRA, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] habiéndose personado, como codemandada, la entidad MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., con la misma defensa y representación que la Administración demandada, en el que se impugna la resolución de 29 de septiembre de 2015 del Alcalde de Cabra que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 2 de enero de 2015 (expediente 2015/65), siendo la cuantía del recurso 14.769,76 €, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una ia.es/verfirmav2/ ciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERI	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11840

Fecha : 11/11/2016 12:33:45



ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 3 de diciembre de 2015, por el Letrado indicado, en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29 de septiembre de 2015 del Alcalde de Cabra que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 2 de enero de 2015 (expediente 2015/65), solicitando se condenase a la demandada al pago de 20.000 €.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada y codemandada personada en virtud de las alegaciones que convinieron a su derecho. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la resolución de 29 de septiembre de 2015 del Alcalde de Cabra que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 2 de enero de 2015 (expediente 2015/65).

Alega la parte actora que el día 17 de diciembre de 2014 sufrió una caída en la acera de la parada del autobús situada en la avda. de Góngora de Cabra, a la altura del Hospital Infanta Margarita, golpeándose con la puerta del autobús, lo que le provocó lesiones para cuya indemnización reclama la cantidad de 20.000 €, que en el acto de la vista redujo a la

Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una ia.es/verfirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

cifra de 14.769,76 €, de la que entiende que debe responder la Administración demandada, como titular del servicio público, porque dice que la caída se debió a la inadecuada disposición del acerado configurado por dos niveles que no se encontraban señalizados.

El Ayuntamiento demandado y aseguradora codemandada solicitan la desestimación del recurso, por entender que no concurre la relación de causalidad entre el daño y el servicio público, puesto que el accidente ocurrió, en su caso, por culpa exclusiva de la víctima.

**SEGUNDO.-** Conviene recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". De acuerdo con ello, el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de Responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de

Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		Verificación de la integridad de una firma electrónica lucia.es/verifirmav2/ de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11840

Fecha : 11/11/2016 12:33:45



personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** Sin embargo, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007 (Aranzadi RJ 2007\7616), *«es cierto que la principal característica de la*

Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una cia.es/verifirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERA	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1998 (RJ 1998\1444), 10 de febrero de 2001 (RJ 2001\2629) y 26 de febrero de 2002 (RJ 2002\1718), al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (RCL 1992\2512 y 2775 y RCL 1993, 246), redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero (RCL 1999\114 y 329), al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93 [RJ 1998\1444], fundamento jurídico tercero)"».

CUARTO.- En el caso de autos, no se duda de que la recurrente se cayera en el momento y lugar descrito en la demanda. Lo que se niega es que exista relación de causalidad jurídica entre el servicio público y las lesiones sufridas, con el claro designio de evitar establecer un régimen de socialización del daño, que lleve a la Administración a responder de cualquiera que se sufra en la vía pública.

Y efectivamente, este Juzgador entiende que en el supuesto presente quiebra el elemento causal que ha de apreciarse entre el hacer u omitir administrativo, en este caso, la existencia de un desperfecto en el diseño del acerado, y los daños sufridos por la recurrente.

La queja de la actora consiste en que el doble escalón existente en el acerado de la parada del autobús no se ve, de

Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una cia.es/verifirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERI	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11840

Fecha : 11/11/2016 12:33:45



manera que al ir a subir al vehículo el pie no encuentra el apoyo necesario al no distinguirse el desnivel y se producen las caídas.

Efectivamente, las fotografías aportadas evidencian que el acerado presenta dos niveles respecto de la calzada. Ahora bien, ambos se encuentran delimitados por un bordillo y se están pavimentados de forma diferente: una solería ajedrezada de losas cuadradas el superior, mientras que el inferior utiliza baldosas del mismo color continuo. En el informe de la Policía Local incorporado al expediente (folio 42), figuran además las medidas del acerado, que son de 2,48 metros el nivel más alto, y 0,45 metros el del escalón que baja a la calzada, con una altura de bordillos de 8 centímetros cada uno. Del mismo modo el Arquitecto Técnico Municipal, en informe obrante al folio 55, describe el lugar de los hechos en los mismo términos, y concluye que no existe desperfecto alguno que pueda provocar el siniestro.

Ciertamente consta la declaración del conductor del autobús al que trataba de acceder la actora, que manifiesta que ha visto numerosas caídas en el mismo sitio, porque cree que el escalón no se distingue suficientemente (folio 43).

Pero esa apreciación subjetiva no puede imponerse a la evidencia de las fotografías y descripción técnica más arriba expuesta, que permite llegar a la conclusión de que la disposición de la acera no puede generar la responsabilidad patrimonial de la entidad local titular del servicio, por lo que la caída de la actora, que en todo caso es de lamentar, pudo deberse a un descuido o aglomeración de personas que le impidieran percibirse del desnivel, que por otro lado no precisaba advertencia alguna al ser suficientemente visible para una persona media, de manera que se está en trance de desestimar el recurso interpuesto.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, toda vez que, aunque el recurso va a ser íntegramente desestimado, lo cierto es que la declaración del conductor del autobús sobre la incidencia del doble escalón en la caída genera las serias dudas de hecho que prevé el aludido precepto para justificar la no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Código Seguro de verificación: Este documento incorpora firma electrónica		Este documento incorpora firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11840

Fecha : 11/11/2016 12:33:45



FALLO

Que desestimando como desestimo integramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. CARMEN contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, sin especial condena en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 13/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación: Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una a.es/verfirmav2/ ciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	FECHA	07/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11840

Fecha : 11/11/2016 12:33:45